

*Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2020-0832. **APELACIÓN AUTO.***

*Demandante: MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO*

*Demandados: FELISA ALDANA DE RINCÓN y OTROS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 19 DE AGOSTO DE 2021**

*Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2020-0832*

*Demandante: MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO*

*Demandados: FELISA ALDANA DE RINCÓN y OTROS*

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se ocupa el Despacho de desatar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderada de la parte actora contra el auto librado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído referenciado el *A-quo* ordenó rechazar la demanda de la referencia por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de la misma, toda vez que estimó que no se adjuntó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el pretendido en usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes.

El actor contra tal decisión interpuso reposición y en subsidio apelación, con el propósito que se revocara el auto censurado. El recurso horizontal no fue acogido por el juzgado conocente, razón por la que concedió la alzada deprecada mediante proveído del 21 de febrero de 2017.

Argumenta el censor que en el escrito de subsanación se explicó y probó que el folio de matrícula de mayor extensión tiene más de 750 folios, 3450 anotaciones y comprende docenas de inmuebles, razón por la que frecuentemente está bloqueado, razón por la cual y para dar cumplimiento a lo ordenado, se elevó derecho de petición, el que se aportó al Despacho, el que no ha sido respondido. Afirma que el certificado especial anexo a la demanda duró más de tres meses para ser expedido; que el 19 de febrero de 2021 volvió a hacer la solicitud, pero el mencionado documento sigue bloqueado, que cuando presentó la demanda el certificado se encontraba vigente, y que si bien está en disposición de presentar otro, estima que no se le puede obligar a lo imposible.

Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2020-0832. APELACIÓN AUTO.

Demandante: MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO

Demandados: FELISA ALDANA DE RINCÓN y OTROS

### CONSIDERACIONES

1. Ha de partir por admitir la competencia de este estrado judicial para zanjar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, si se tienen en cuenta las previsiones del artículo 33 numeral 1° del Código General del Proceso, que en esos casos también se extiende a la providencia inadmisoria. (Artículo 90 Código General del Proceso)

2. Dice dicha providencia, como causa para su inadmisión:

*“Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.”*

3. El Artículo 400 Código General del Proceso, señala:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

4. Es decir, la norma en mención no habla de una exigencia sobre la antigüedad del aportado.

5. Junto con la demanda, aparece un certificado especial, el cual tampoco es exigencia en vigencia del Código General del Proceso, por lo que debe entenderse, que cualquiera de ellos puede traerse como anexo, o bien el especial o bien copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

6. Así que cualquiera es idóneo para cumplir su finalidad, como es la determinación del derecho de dominio, y por ende, el control sobre la integración de la litis.

7. Pero además, porque una vez inscrita la demanda, en caso de que a ello se llegará, al aportarse el certificado en esa oportunidad, se puede hacer el control debido.

8. De ahí, que la exigencia de un tiempo o fecha determinada como lo hizo el a quo, no se encuentra señalada en la norma, y por ende, se revocará el auto impugnado para que el a quo proceda a examinar nuevamente el tema de la admisión de la

Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2020-0832. **APELACIÓN AUTO.**

Demandante: **MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**

Demandados: **FELISA ALDANA DE RINCÓN y OTROS**

demanda, frente a las demás causas de inadmisión proferidas, y adoptar la decisión que corresponda.

9. Sin costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado y proferido el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación. En su lugar, el a quo deberá proveer nuevamente sobre la admisión o no de la demanda, conforme se indicó en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones que sean del caso. Oficiése por Secretaría.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

m.o.

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**

**Juez**

**Civil 14**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6416a6f23dd145f7507c84a62bcd2f0b2eb3d22bcb83d3c4df35d380db9b2c61**

**Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2020-0832. APELACIÓN AUTO.**

**Demandante: MÓNICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO**

**Demandados: FELISA ALDANA DE RINCÓN y OTROS**

Documento generado en 24/08/2021 08:18:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**